

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y**

**EDUCACIÓN**

**CARRERA DERECHO**

**SEDE: QUITO**

**Ensayo previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de  
Justicia del Ecuador**

**Tema:**

**PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**Autor:**

**Darwin Bladimir Morales Chacón**

**Tutor:**

**Dr. Hermes Sarango Aguirre**

**Quito- 2021**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Darwin Bladimir Morales Chacón, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente ensayo que versa sobre: PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
**DARWIN BLADIMIR  
MORALES CHACON**

**Darwin Bladimir Morales Chacón**

**C. I. 1003928064**

**AUTOR**

## CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Darwin Bladimir Morales Chacón, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, modalidad: Ensayo, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Firmado electrónicamente por:  
DARWIN BLADIMIR  
MORALES CHACON

**Darwin Bladimir Morales Chacón**

**CI: 100392806-4**

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero darle gracias a Dios y a la Virgen, por regalarme la salud y la sabiduría para estar culminando una etapa académica más en mi vida. A mi padre, por ser el pilar fundamental en todo lo que día a día he logrado, por su incondicional apoyo, por su ejemplo, que ha sido mi mayor instructor de aprendizaje en todo y cada uno de los valores para ser una excelente persona y por ende un muy buen profesional. A mi madre, gracias por esos doce años maravillosos que compartimos juntos y que ahora desde el cielo ha estado pendiente de mí, segundo a segundo con sus bendiciones, para que así siempre esté firme en el camino del bien.

Gracias por confiar en mí y darme la oportunidad de culminar una etapa más de mi vida.

A mis hermanos, Margarita, Gonzalo, Cristian y Deysi Morales Chacón, por ser el ejemplo de un hermano mayor y del cual aprendí de sus aciertos y momentos difíciles, así como por la motivación constante que me ha permitido seguir adelante.

A mi mejor amigo y hermano, José Luis Cervantes Zambrano, que ha sido un compañero de batalla durante ya 15 años, apoyándonos mutuamente, desde que decidimos optar al fútbol como una carrera profesional, el tiempo sigue pasando y seguimos en la lucha de mejorar y llegar hasta donde Dios nos regale la vida y seguir siendo amigos.

A mi tutor el Dr. Hermes Sarango, que gracias a sus consejos, cariño y experiencia he aprendido lo que es ser un buen profesional y lo más importante a ser un buen hijo y un excelente ser humano.

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN .....	2
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	3
AGRADECIMIENTOS .....	4
RESUMEN .....	6
ABSTRACT .....	7
PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	8
INTRODUCCIÓN.....	8
Incidencia de los Principios Probatorios en el Procedimiento Abreviado.....	10
Principios Procesales. ....	11
Principios Probatorios.....	16
Debido Proceso .....	25
Como surgen Principios Generales del Derecho Penal.....	25
PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....	26
Análisis Personal de Cómo se lo denomina al Procedimiento Abreviado.....	26
Eficacia Judicial y Procedimiento Abreviado.....	26
El Procedimiento Abreviado dentro del Sistema Administrativo de Justicia .....	27
Reglas de Aplicación del Procedimiento Abreviado .....	27
Problemas en la Aplicación del Procedimiento Abreviado .....	28
Análisis del Procedimiento Abreviado.....	28
El procesado en el Procedimiento Abreviado.....	30
Nueva Imagen del Procedimiento Abreviado .....	30
Negociación en el Procedimiento Abreviado .....	31
Ventajas del Procedimiento Abreviado.....	31
Vulneración de los Principios Procesales en el Procedimiento Abreviado.....	32
JURISPRUDENCIA .....	33
Resolución de la Corte Constitucional .....	34
CONCLUSIONES.....	37
RECOMENDACIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	40

## RESUMEN

El presente ensayo tiene como propósito analizar la aplicación de los principios rectores, los cuales son sustentados dentro del procedimiento abreviado, referente a la normativa establecida dentro de Código Orgánico Integral Penal, dentro del artículo cinco referente a los principios, mencionados y respaldados en la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con lo expuesto en dicho trabajo es conocer cómo se desarrolla el procedimiento abreviado cuando es acogido por algún procesado, analizando si las medidas tomadas para someterse a este procedimiento son catadas de manera justa y pertinente por parte del sistema de administración de justicia, el enfoque de este proyecto tiene como fuente esencial destacar la aplicación justificada y debida con relación a los principios rectores que se centran como un soporte legal para complementar el estudio del procedimiento en cuestión.

**Palabras Clave:** Ecuador, Derecho Penal, Procedimiento abreviado

## **ABSTRACT**

The present essay aims to analyze the application of the guiding principles, which are supported within the abbreviated procedure, referring to the regulations established within the Comprehensive Organic Criminal Code, within article five referring to the principles, mentioned and supported in the Constitution of the Republic of Ecuador, In accordance with what is stated in said work, it is to know how the abbreviated procedure is developed when it is accepted by a defendant, analyzing whether the measures taken to undergo this procedure are judged in a fair and pertinent manner by the justice administration system, the essential source of the approach to this project is to highlight the justified and due application in relation to the guiding principles that are focused as a legal support to complement the study of the procedure in question.

**Key Words:** Ecuador, Criminal Law, Abridged Procedure

## **PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

### **INTRODUCCIÓN.**

La ampliación exponencial del número de conflictos en el área penal que se ha derivado del último tiempo a esta parte, al unísono con una ralentización temporal media de los procesos penales ha fundado una impetuosa necesidad de encontrar mecanismos alternativos para la resolución de conflictos penales en ánimos a evitar el colapso de un sistema de justicia penal que no puede responder a toda su demanda por medio del camino que naturalmente concluye en Juicio Oral.

En efecto, en las nacientes sistematizaciones procesales penales surgen atiborrados dispositivos de resolución de conflictos como alternativa a los largos procesos que culminan con el dictado de penas privativas de la libertad. Intrínsecamente de estos mecanismos se puede observar uno particular que es el que aquí interesa y que constituye el centro de análisis: el procedimiento abreviado. El mismo constituye un mecanismo, tal vez importado, del pacto, en virtud del cual el Fiscal (como órgano encargado de llevar adelante la investigación y persecución penal) y la Defensa (incluyendo aquí al imputado con el defensor técnico interviniente) acuerdan la imposición de una pena evitando el espacioso camino que conlleva resolver la cuestión mediante el tradicional proceso penal.

Cabe resaltar que, el procedimiento en cuestión ha conseguido en la actualidad una importancia fundamental en el sistema de enjuiciamiento penal, puesto que su uso se ha ampliado exponencialmente para, incluso, relegar al procedimiento penal ordinario a un plano secundario o de excepción y convertirse, de alguna manera en la regla, dado que la impresionantemente generalidad de conflictos que se suscitan en la justicia penal se resuelven acudiendo a este instituto.

Diferenciado por su simpleza, celeridad y brevedad fundan una descompresión del coste de procesos que abruman el sistema judicial, pero su naturaleza y ordenación exportada es ajena a los principios sobre los que se asienta el sistema procesal-penal. Por ello, el árbol del presente análisis se concentra en la relación positiva entre este mecanismo, como instituto acogido por los ordenamientos procesales, con los principios aplicables en materia probatoria sobre los cuales se organizan dichas categorizaciones. Entonces, lo que aquí se examinará es cómo la



vía abreviada ha generado una redefinición de los principios probatorios penales en cuanto a su alcance y contenido.

De consiguiente y determinado el objeto de análisis es menester diseñar conceptualmente el instituto que incumbe, como así las cuestiones en torno a la materia probatoria, para así fijar argumentos previos a tener en cuenta precedentemente.

En relación con el procedimiento abreviado, se puede decir que se trata de una institución que se funda sobre la base de amplios antecedentes del Derecho Comparado, por la necesidad real de simplificar procedimientos, de mitigar a los tribunales de juicio de ocupaciones descomunales y con periodicidad infundadas y adelantar hacia la preeminencia de acuerdos entre los sujetos procesales intervinientes en el proceso (Vázquez Rossi , 2011).

En consecuencia, se puede afirmar que se trata de un mecanismo alternativo al Juicio Oral en el cual el procesado, al declararse culpable, puede renunciar a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, aceptando la pretensión punitiva del fiscal. Siendo sin duda, entonces, que el fiscal induce a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, y a renunciar a su derecho a un juicio justo, a cambio de una sanción penal más apacible de la que le sería impuesta si se declarara culpable luego de un juicio. Sin defecto de procurar clemencia para el acusado, el fiscal no está eximido de la necesidad de probar la culpabilidad del procesado, y el tribunal tampoco está dispensado de instituir. Efectivamente, el Juez de Garantías Penales condena al procesado sobre la base de su confesión, y en base al acuerdo que al que han llegado las partes y de los medios de prueba que aporta fiscalía en la audiencia que se instaura para conocer el procedimiento abreviado, según lo estipulado en el COIP.

En efecto, el mecanismo en cuestión provoca una reducción del proceso penal, por cuanto primeramente, en general, se celebra un acuerdo escrito o verbal (con las diferentes formalidades que establezcan los diferentes digestos procesales en el caso del Ecuador el COIP) en el que se acuerda la participación del procesado en el hecho delictivo que se le acusa, la calificación jurídico penal del mismo y la pena a imponerse; para después ser homologado por el Juez de Garantías Penales que conoce el procedimiento abreviado y que indudablemente dicta una sentencia condenatoria. Pero esta simplificación produce una alteración en la cuestión

probatoria, puesto que la sentencia condenatoria que se dicta en este caso se basa, en lo que a lo probatorio se refiere, en la confesión del imputado y en evidencias que han sido recolectadas por el fiscal durante la fase de investigación previa y luego en la instrucción fiscal, con el añadido que se puede someter o acoger al procedimiento abreviado hasta la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.

Estas cuestiones que relacionan la aplicación del instituto en referencia con la práctica probatoria dentro del proceso penal produce, como se manifestó anteriormente, una modificación de la estructura sobre la cual se asentó el derecho procesal-penal en sus cuestiones vinculadas a la prueba.

Ahora bien, para el análisis de dichas cuestiones es necesario previamente delimitar la cuestión probatoria a lo que aquí interesa. A los efectos conceptuales la prueba, dentro del proceso penal, suele ser entendida como la actividad desarrollada por las partes esenciales (acusación y defensa), en miras a aportar los elementos de convicción y luego medios de prueba necesarios para llevar certeza al convencimiento subjetivo del órgano judicial respecto a los elementos que constituyen el objeto del debate. Así, "Se suele definir a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso" (Levene , 1993).

Evidentemente, el dinamismo probatorio realizado por los sujetos procesales y controlados por un Tribunal imparcial que, posteriormente, deberá realizar una tarea valorativa, se asienta sobre una estructura de principios que se han desarrollado a lo largo del tiempo y en base a una estructura procesal totalmente diferente a la que obedece el proceso abreviado.

### **Incidencia de los Principios Probatorios en el Procedimiento Abreviado.**

De consiguiente, se analizará cómo el establecimiento de la Institución en ciernes ha producido una transformación (o vulneración) de algunos de los principios que regulan la valoración de la prueba para su validez, modificación que produce que los mismos sean redefinidos para delimitar su alcance y contenido. Para ello se partirá de una distinción, a los fines netamente conceptuales, entre principios procesales, que influyen sobre la regulación probatoria de forma indirecta; y los probatorios propiamente dichos, que operan de forma directa sobre aquella.

## **Principios Procesales.**

### **I.- Principio acusatorio.**

El principio acusatorio, predominante durante la totalidad de las distintas etapas del proceso penal moderno acusatorio, implica un modelo de proceso penal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, enfrentada a la defensa en juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez.

En consecuencia, el principio en relación indica, en el proceso penal, la existencia de roles bien definidos dentro del proceso en el cual la acusación y la defensa se encuentran enfrentadas en un pie de igualdad ante un juez imparcial e independiente quien decidirá la cuestión, resolviendo así el conflicto penal suscitado.

Utilizando el principio al tema que aquí interesa, es decir, la actividad probatoria, implica que las pruebas en el proceso penal son ofrecidas y producidas exclusivamente por los sujetos procesales, en tanto que el tribunal tiene el deber de recibirlas en el debate para después efectuar la pertinente valoración correspondiente en miras a emitir una sentencia sea de condena o ratificatoria del estado de inocencia, es decir, que la actividad probatoria vinculada con la introducción de la prueba al proceso para su producción es una actividad exclusivamente partita, mientras que el tribunal, en lo que aquí respecta, tiene una actividad limitada a la valoración de la misma.

Este principio es el resultado de los sistemas procesales-penales de índole acusatorio, en contraposición a la estructura procesal de los sistemas inquisitivos en los que la figura del juez de instrucción concentraba tanto facultades que hoy se conocen partidas como jurisdiccionales, pues se encontraba facultado, como encargado de la persecución y la acusación contra el reo, para introducir prueba al proceso; como también para valorar la misma a los efectos de resolver. El principio acusatorio surge como respuesta a este problema, que genera claramente una lesión a la imparcialidad del juzgador, y viene a establecer roles bien determinados dentro del proceso, que se evidencian en la etapa probatoria.

En lo que respecta al procedimiento abreviado, el principio en estudio deja sus dudas, puesto que de alguna manera se genera una redefinición de los roles de las

partes en el proceso. Evidencia esta modificación en los roles probatorios del proceso abreviado el funcionamiento del mismo: El fiscal, con la conformidad del defensor y el imputado, celebra un acuerdo en el que se acuerda la participación criminal del reo en un determinado hecho delictivo, fijando una pena determinada de acuerdo al grado de participación dentro de la escala penal de conformidad con el resto de las evidencias, y justificando la escala penal elegida de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Orgánico Integral Penal.

Innegable, es entonces, sostener que cierto sector doctrinario se inclina por una postura, tal vez extrema, que considera que esta estructura del procedimiento abreviado genera una vuelta al sistema penal inquisitivo (lo que vulneraría obviamente este principio acusatorio), puesto que las potestades en materia probatoria se concentrarían en el fiscal. Así tendría potestades investigativas y jurisdiccionales, puesto que la valoración probatoria a los efectos de la determinación de la pena también es realizada por este funcionario, mientras que al juez se le reserva una función secundaria de homologación del acuerdo, velando por el cumplimiento de la legalidad en el mismo. De conformidad con esta postura,

La única diferencia entre el derecho actual y el derecho europeo de la Edad Media es que, mientras en este último el poder aparecía concentrado en la figura del juez inquisidor, en el procedimiento abreviado se concentra el poder en las manos del fiscal. (Langbein , 1978)

Al comprender al procedimiento abreviado como un acuerdo entre el defensor y el fiscal se puede observar que la potestades en torno a la introducción de prueba y la valoración de la misma no se centra exclusivamente en la figura del fiscal, ya que la defensa también tiene potestades negociadoras en este proceso y cobra una singular importancia el control que pueda ejercer el juez sobre el acuerdo arribado por las partes. Entonces, en base a esta postura, se puede arribar a la conclusión que, aún dentro de un esquema partivo propio del sistema acusatorio, este procedimiento negociado implica una clara redefinición de las partes dentro del proceso donde las potestades en torno a la actividad probatoria se flexibilizan y cobra una singular importancia el control jurisdiccional a los efectos de evitar la atribución de facultades inquisitivas del fiscal y de controlar la legalidad del acuerdo.

## **II.- Principio de oralidad.**

Este principio indica que solamente en debate o audiencia oral es donde se deben practicar o producir las pruebas penales, en el debate oral es en el único espacio en el que las partes practicarán sus pertinentes actividades probatorias a los efectos de su posterior valoración por parte del tribunal interviniente.

En el proceso penal debe prevalecer la forma oral en la práctica probatoria, lo que no significa la exclusión de todo aquel material probatorio cuyo medio idóneo para ser introducido al proceso tenga como base un sustento documental (por lo tanto, no oral), siempre que dicha oralidad se garantice en la posibilidad de debatir dicha prueba en audiencia oral.

En síntesis, este principio indica que sólo lo que ha sido oralmente debatido en juicio puede ser fundamento lógico y legítimo de la sentencia. (Hall, 2004, pág. 27)

Encuentra su fundamento en que en un sistema procesal penal oral basado en la oralidad (y que dicha oralidad abarque también la etapa probatoria) propende favorablemente a la inmediación, la contradicción y la mayor eficacia probatoria.

En lo que respecta a la oralidad de la prueba en los procedimientos abreviados se debe señalar que la misma se encuentra limitada, pues el desarrollo normal de estos procedimientos demuestra que la única prueba que se produce de manera oral ante el tribunal interviniente es la prueba confesional.

El resto de las evidencias en las que se funda la petición solicitada por las partes, por lo general, se presenta de manera escrita y la misma no es producida por las partes ante el tribunal.

Así, el Fiscal y el Defensor del imputado, al arribar a un acuerdo en el que decidan resolver el conflicto penal mediante la vía abreviada, presentarán un acuerdo por escrito en el que se deberá dejar constancia, entre otras cosas, la aceptación de la participación del imputado en el hecho, lo que no es otra cosa que la confesión, y la evidencia en la que se funda el acuerdo, la que en su caso deberá estar en concordancia con el hecho atribuido, la calificación del mismo y la confesión efectuada por el reo. Posteriormente, se realizará una audiencia en la que las partes presentarán al juez el acuerdo al que han arribado, a los efectos de que el mismo lo "homologue" dictando sentencia condenatoria. En dicha audiencia, entre otras cosas

y dependiendo de cada ordenamiento procesal, el imputado oralmente aceptará su participación en el o los hechos que se le atribuyen.

Entonces, en lo que respecta a la oralidad en estos casos, nos encontramos que la misma se encuentra limitada a un único medio de prueba, que es la confesión. El resto de los elementos probatorios aportados durante la Investigación Penal Preparatoria por el Fiscal no se producen en la mencionada audiencia oral, por lo que, en estos casos, no podemos hablar de prueba oralmente producida, ya que la misma se encuentra limitada a la valoración que sobre el legajo fiscal escrito se pueda hacer.

### **III.- Principio de inmediación.**

Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el anterior e indica que el tribunal, como órgano imparcial para quien se realiza la actividad probatoria partiva para que, posteriormente realice la valoración de la misma y dicte la pertinente sentencia, haya percibido por sí mismo, directamente, la producción probatoria. Implica que el juez debe tener una directa percepción de la actividad probatoria, percepción directa facilitada por la oralidad referida ut supra.

Esta inmediación se fundamenta en la posibilidad que le otorga al juez de una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorio a las partes y peritos, siendo además la que le brinda el verdadero carácter de director del debate (Hall, 2004, pág. 27). Su objeto se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente.

Como se dijo anteriormente, este principio se encuentra estrechamente vinculado con el tratado en el apartado anterior, tal así que se puede decir que los mismos actúan con una reciprocidad tal que cada uno de ellos es esencial a los efectos del otro. La inmediación en la prueba, es decir la proximidad de la producción probatoria a la percepción subjetiva del tribunal, no tiene sentido sin que la misma sea producida de forma oral; y la oralidad no tiene sentido sin una proximidad que garantice la correcta percepción de los elementos por parte del tribunal.

En este sentido se puede, en torno a la intermediación, arribar a análogas conclusiones a las llegadas en relación a la oralidad, pues la intermediación probatoria en el proceso penal solamente se limita a la confesión, como única prueba producida debidamente ante el tribunal interviniente.

#### **IV.- Principio de contradicción.**

Este se refiere a un principio rector de todo el proceso penal y que tiene, lógicamente, su reflejo en la etapa probatoria. Dispone, no solo la necesidad, sino la obligatoriedad de la contradicción dentro del proceso penal, contradicción que se debe manifestar especialmente en lo que atañe a la prueba.

Esta contradicción es uno de los pilares en los que se asienta el ejercicio del derecho de defensa, como uno de las garantías fundamentales del proceso penal. La correcta posibilidad de ejercer la defensa por parte del acusado se manifiesta principalmente en la etapa probatoria y por medio de la posibilidad de contradicción. Entonces, por medio de este principio se faculta a la defensa a contradecir oportunamente la prueba de cargo que ofrezca y produzca en contra del reo.

Aquel contra quien se opone una prueba dentro del proceso penal debe contar con la oportunidad de conocerla, para poder, en su caso rebatirla y contraprobar (Hall, 2004, pág. 31). El acusador afirmará los hechos que constituyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen; del mismo modo que la defensa hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia.

Este principio está implícito dentro de la garantía constitucional del debido proceso. Es por ello que a cada una de las partes se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte, y así también pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su derecho

En lo que respecta a este principio, en su aplicación al procedimiento abreviado, podemos decir que, si bien, como se desarrollará posteriormente, el mismo no es un principio que se encuentre vulnerado, su aplicación se encuentra relegada a un escaso número de supuestos debido a la difusión de este instituto.

Cuando se consiente, como imputado, la alternativa de la vía abreviada como medio para la resolución del conflicto de índole penal, de alguna manera se está

renunciado a la posibilidad de ejercer una defensa contradictoria, en el sentido de que no tendrá la posibilidad de aportar prueba de descargo tendiente a desarticular la postura de la acusación. Claro está que este principio contradictorio, que se manifiesta en un derecho a favor del imputado, tiene su razón de ser no en el hecho de que se ejerza efectivamente sino en la posibilidad de ejercerse; y esta posibilidad se manifiesta en el hecho de que el imputado siempre tiene la posibilidad de acceder a la vía del Juicio Oral donde puede practicar con amplitud su derecho de defensa probatoria (como manifestación del principio contradictorio).

Entonces nos encontramos ante un principio que para nada es absoluto, sobre todo pensando en que se manifiesta en un derecho renunciable por el imputado. Pero la circunstancia de que la extrema difusión de este mecanismo ha generado que casi la totalidad de los conflictos que se susciten en el marco de la justicia penal concluyan con sentencias basadas en estos acuerdos y que nos encontramos frente a un principio que ha quedado tan relegado en su aplicación actual que podemos decir que el mismo es una excepción, lo que nos lleva indefectiblemente a plantearnos acerca de la vigencia del mismo. Pero obviamente resulta totalmente inconcebible un sistema probatorio penal que no se estructure sobre el principio de contradicción, por lo que pensamos que más bien se trata de un principio relegado, del que podemos hablar en los supuestos en los que se ejerce la defensa en juicio oral y ante la existente posibilidad de lo mismo.

## **Principios Probatorios.**

### **I.- Principio de necesidad de la prueba.**

Según el mismo, cualquier tipo de decisión jurisdiccional que implique la declaración de culpabilidad de acusado debe fundarse y encontrar su correcta valoración en la prueba producida por las partes en las pertinentes etapas del proceso. En otras palabras, el tribunal debe contar con pruebas sobre los hechos atribuidos para fallar contra el imputado, y tiene vedada la posibilidad de sentenciar en ausencia de ella suplantándola por conocimientos o creencias privadas que pueda poseer sobre los hechos objetos del proceso.



No se pretende indicar con el mismo que en la totalidad de los procesos llevados a cabo frente a la justicia penal se debe necesariamente realizar actividad probatoria por las partes procesales, ya que ante la ausencia o insuficiencia de prueba el tribunal deberá absolver al reo conforme al principio de inocencia del mismo. Lo que si se indica con el mencionado principio es que en todos los casos en los que se dicte sentencia condenatoria contra el acusado se debe haber realizado la debida actividad probatoria partiva, para que dicha resolución encuentre su fundamento en la valoración de la misma.

Entonces, este principio nos indica que existe una necesaria actividad probatoria, en el caso de que dicha actividad sea nula o insuficiente actuará la garantía de inocencia de la que goza el imputado. Esta necesidad implica también que, a los efectos del dictado de la sentencia condenatoria contra el imputado existe la necesidad de una prueba que sea suficiente para destruir la presunción de inocencia.

Con el desarrollo de las garantías en el marco del proceso penal se ha ido delineando la idea de que la confesión, como prueba, en sí misma no tiene la suficiente virtualidad de destruir la presunción de inocencia del reo. Entonces nos encontramos con que, en base a las modernas garantías que rodean el proceso penal y este principio, la confesión por sí sola, en principio, no es suficiente para garantizar esta necesidad de prueba, como principio probatorio, a los efectos de determinar la culpabilidad del imputado.

Entonces, en el procedimiento abreviado, nos encontramos ante un supuesto en el que se redefine este principio, que en sí mismo, fue el resultado de proceso histórico. Esto es así en el sentido de que el resultado de este instituto se manifiesta en una sentencia condenatoria basada en una única prueba: la confesión del imputado, prueba que solo en el marco de este proceso tendría por sí sola la suficiente virtualidad de destruir la presunción de inocencia, en concordancia con el principio de necesidad probatoria.

## **II.- Principio de Unidad de Prueba**

Ahora toca el momento del principio de unidad de la prueba, principio que puede dar lugar a interpretaciones dispares a la hora de determinar su correcto alcance y contenido. Este principio indica que el conjunto de elementos probatorios

incorporados al proceso penal deben conformar una unidad inescindible, unidad en la que se debe basar la actividad probatoria del juzgador a la hora de emitir la sentencia respectiva.

Todo este conjunto, esta unidad inescindible de pruebas de un mismo proceso debe ser examinada por el tribunal como un conjunto, una unidad, evaluadas de manera global. Esto no significa que no se le pueda dar mayor valor probatorio a un determinado elemento de prueba, ya sea por su valor determinante para producir certeza en el magistrado o por otras razones, pero la valoración debe ser global y abarcativa de toda la actividad probatoria que se ha realizado.

En lo que respecta a este principio y su relación con procedimiento abreviado cabe remarcar ciertas circunstancias a tener en cuenta. En primer lugar la prueba en la cual se funda la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo y en la que se fundará la eventual valoración para el dictado de la sentencia que imponga una sanción penal, como ya se ha dicho con anterioridad, es la confesión del imputado. En lo que respecta al resto de las evidencias el Tribunal, en su caso, tendrá o no acceso al legajo de investigación fiscal a los efectos de corroborar que la confesión y el acuerdo arribado por las partes se condiga con dichas actuaciones.

Tenga, el Tribunal, acceso o no al legajo fiscal, la valoración probatoria que efectuará al momento de homologar el acuerdo al que han arribado las partes dictando un resolución que disponga una condena contra el imputado no podrá nunca tener a la totalidad del material probatorio como un conjunto inescindible a valorar, esto así porque siempre prevalecerá valorativamente la confesión del imputado. Si el tribunal no accede al resto de las evidencias la actividad valorativa se centrará totalmente en dicha autoincriminación, mientras que en el caso de que acceda, la imposibilidad de una oralidad e inmediación derivada de la carencia de producción de dichas evidencias impedirán una valoración tal que pueda equipararse a la que se produce en relación a la confesión. En cualquiera de los dos casos, el conjunto de material probatorio, no será tratado valorativamente como una unidad, pues siempre se preponderará la confesión del imputado.

### **III.- Principio de la eficacia jurídica de la prueba.**

La prueba, como fundamento básico en el que se debe basar la sentencia del juzgador, debe ser eficaz jurídicamente y ser reconocida por la ley en tal sentido (Hall, 2004, pág. 30).

Básicamente no se concibe la institución de la prueba sin la eficacia jurídica reconocida por la ley. En tal sentido, no resulta suficiente que la decisión del órgano jurisdiccional se fundamente en la actividad valorativa sobre la prueba, sino que además dicha prueba tienen que haber sido previamente aceptada por el legislador como eficaz jurídicamente para producir la pertinente certeza judicial a la hora de dictar sentencia.

Este punto puede generar ciertas confusiones en cuanto a su interpretación. Primero que nada con esta aludida eficacia no nos estamos refiriendo a la otorgada por el legislador a la prueba en un sistema de valoración de prueba tasada; si no que, más bien nos referimos a la eficacia propia de una prueba que no se encuentra alcanzada por ninguna causal, ya sea, de nulidad probatoria, de exclusión de prueba o de cualquier otro instituto que implique una limitación prefijada por el legislador en cuanto a la prueba a introducir al proceso por las partes.

### **IV.- Principio de naturalidad y licitud de la prueba.**

Principio este que indica que esta no debe ser obtenida por métodos violentos o torturas de cualquier índole, el cual constituye una limitación principalmente a la prueba confesional, y que impide la posibilidad de aplicar cualquier mecanismo coercitivo sobre la voluntad del imputado a los efectos de obtener dicha confesión (Hall, 2004, pág. 35).

No debe malentenderse el alcance verdadero de éste principio, que no se limita únicamente a aquel tipo de coacción que se manifiesta mediante maltratos físicos contra el imputado tales como la tortura (a modo ejemplificativo y como método propio del sistema de justicia penal medieval) sino a cualquier tipo de mecanismo que pueda ser más “refinado” que implique una coacción contra la voluntad del confeso vulnerando sus garantías esenciales.

Sobre los dos últimos principios analizados ut supra (2.2 c y 2.2. d), cabe hacer una observación conjunta, debido a que los mismos encontrarían, en el tema que aquí nos interesa, un vínculo determinado. Así, el principio de licitud y naturalidad de la prueba implica ciertas limitaciones a la obtención de la misma en el marco del proceso, mientras que el de eficacia determina limitaciones a la eficacia probatoria de la prueba en relación a las limitaciones establecidas por el primero. Entonces, en el supuesto de una confesión obtenida coactivamente el primero de los principios determina que la misma constituye una prueba ilegal en sí misma, y el segundo excluye a esa prueba ilegal de todo valor o eficacia probatoria.

Ahora bien, cuando analizamos estos principios en su relación con el procedimiento abreviado podemos señalar ciertas observaciones en torno a la licitud de la prueba obtenida y cómo consecuencia, de su eficacia jurídica.

Para ello es menester señalar uno de los aspectos fundamentales del funcionamiento en la práctica de este instituto: la diferencia cuantitativa entre la pena ofrecida por el Fiscal y la que, eventualmente, le corresponderá en caso de que el imputado elija ejercer su derecho de ser juzgado en Juicio Oral, la que será considerablemente superior en relación a la primera. Sin esta diferencia entre la pena ofrecida y la que se solicitará en la acusación este no podría funcionar, es totalmente necesario que el Fiscal ofrezca una pena considerablemente reducida, de lo contrario esta oferta no tendría sentido.

En este punto, consideramos que esta circunstancia hace que la confesión, realizada en el marco del procedimiento abreviado, es obtenida de manera coactiva. Coacción que consideramos determinante de la confesión del imputado, en pos de una pena reducida en su número en relación a la que pudiere corresponder en caso de Juicio Oral. Como se dijo anteriormente, esta coacción no es necesario que se manifieste mediante maltratos o vejaciones físicas sobre el cuerpo del confeso, sino que también se puede manifestar con estos mecanismos más "sutiles". Así, en palabras de John Langbein "existe una diferencia entre sufrir quebraduras de huesos y sufrir algunos años adicionales de prisión si uno se rehúsa a confesar, pero la diferencia es de grado, no de calidad" (Langbein , 1978), Entonces, en este sentido, el proceso abreviado es coactivo. Esta situación se ve aún más agravada en ciertos supuestos determinados, como son el caso de que el imputado se encuentre

sufriendo prisión preventiva o en los casos en los que la pena ofrecida por el fiscal sea de ejecución condicional.

Esta coacción, en el marco de un procedimiento en el que se dicta una sentencia condenatoria basada exclusivamente (o casi exclusivamente) en esta confesión obtenida mediante mecanismos coactivos, genera un cuestionamiento de los principios analizados, tanto en lo que refiere a la legalidad en la obtención de la confesión como en lo que respecta a la eficacia probatoria de la misma.

#### **V.- Imparcialidad del juzgador.**

Principio que tiene su aplicación en todo el proceso penal y que, por ende, empapa a la actividad probatoria. Indica que el órgano jurisdiccional debe velar por la igualdad de las partes dentro del proceso, especialmente en lo que a la prueba se refiere, ya que así se lo impone la orientación del debate. (Hall, 2004, pág. 33)

Este principio exige, además, al tribunal la obligación de mantenerse imparcial durante el momento valorar la prueba de las partes. Obviamente esta imparcialidad se perderá al momento en que dicte una sentencia (ya sea condenatoria o absolutoria), pero por más que la prueba sea suficiente para alcanzar la certeza absoluta sobre los hechos objeto del debate, la actividad valorativa del juzgador siempre debe conservar la imparcialidad exigida al mismo.

Este principio se ve comprometido al momento del dictado de la pertinente sentencia si se tiene en cuenta la valoración probatoria que hace el juzgador al momento de dictar sentencia condenatoria. Esto así debido a que el elemento de prueba valorado a los efectos es, casi exclusivamente, la confesión efectuada por el imputado en el marco del acuerdo celebrado con el fiscal. Al verse limitado el principio contradictorio por la aplicación de la vía abreviada se produce esta consecuencia en la valoración probatoria: el tribunal se limita a tomar en consideración, para el dictado de la resolución, una prueba partiva que encuentra su consonancia con la postura de la acusación, generando que sea casi imposible una postura imparcial a la hora de valorar el material probatorio, lo que se evidenciará, obviamente, en la sentencia condenatoria.

Esta imparcialidad se verá aún más comprometida en el supuesto en el que el órgano jurisdiccional tenga acceso al resto de las evidencias en las que se funda la

pretensión, que conforman el legajo de investigación fiscal, debido a que su percepción subjetiva se verá aún más constreñida por la postura, obviamente parcial, de la acusación.

Entonces nos encontramos ante un principio que resulta casi imposible de sostener en un mecanismo que solo aporta pruebas pertenecientes a la postura defendida por la fiscalía.

## **VI.- Publicidad.**

Este principio, aplicado a la actividad probatoria, implica que los medios probatorios sean conocidos de antemano por las partes, a fin de que puedan participar en su producción y poder contradecirlas (Hall, 2004, pág. 32). Publicidad en materia probatoria que también, como extensión del principio general de publicidad del proceso penal constituye un mecanismo que prevé el control popular de las decisiones de los jueces.

Este principio de publicidad establecido como mecanismo de control de todos los aspectos del proceso penal y por lo tanto aplicable a la materia probatoria Según Binder "es una decisión política de gran magnitud. Ella marca una política judicial definida, propia de un Estado democrático, republicano y limitado en el ejercicio de sus funciones". (Binder , 1993)

Ahora bien, en lo que respecta a este principio probatorio, su aplicación en el proceso abreviado deja ciertas dudas. Así podemos coincidir con lo expuesto por Alberto Bovino

El juicio abreviado permite que el Estado, con la conformidad del imputado, eluda la exigencia de publicidad y de participación ciudadana, sin motivo legítimo alguno. El "juicio abreviado" ha venido a disminuir aún más la reducida exposición pública de la justicia penal en su actuación represiva. (Bovino , 2006, pág. 13)

En cuanto, la publicidad que permita el conocimiento popular del proceso penal, en lo que a materia probatoria respecta, se limita a la confesión del imputado, puesto que el resto del material probatorio basado en evidencias se trata de actuaciones policiales que forman parte del legajo de investigación fiscal y que no serán producidas debidamente.

## **VII.- Principio de valoración de la prueba.**

El mismo indica que la prueba debe ser objeto de valoración por el juez o tribunal en cuanto al mérito para llevar a la convicción sobre los hechos relevantes del proceso (Hall, 2004, pág. 37). Esta valoración judicial debe desarrollarse, según indican los modernos sistemas penales, conforme a las reglas de la sana crítica.

Este principio, tal como se lo conoce modernamente, es el resultado de la instauración de un sistema procesal- penal sentado sobre cimientos acusatorios, en contraposición con el principio de valoración de la prueba basado en el sistema de las pruebas tasadas o legales, propio de un sistema inquisitivo, donde el juzgador se encuentra constreñido por el ordenamiento que le determina los momentos y medios probatorios, las condiciones, solemnidades y registros de los mismos y el valor acreditante que se confiere (Vázquez Rossi , 2011, págs. 341-342), y donde la confesión toma un rol determinante como medio probatorio con la virtualidad suficiente para atribuir el hecho delictivo al confeso (Vázquez Rossi , 2011, págs. 320-321).

En lo que respecta a la valoración de la prueba, conforme al sistema de la sana crítica, seguramente sea uno de los principios que más dudas plantee en torno a un proceso en el que la sentencia condenatoria se basa casi exclusivamente en la confesión del imputado. Entonces, nos encontramos frente a un instituto que reverdece la confesión como prueba determinante a la hora de atribuir la responsabilidad por un hecho delictivo, circunstancia que nos pone tan de cara a la ideología inquisitiva, que replantea absolutamente este principio fundamental que implicó una de las principales conquistas del sistema penal acusatorio, en lo que a materia probatoria se refiere.

## **VIII.- Principio de la carga de la prueba.**

Respecto a la carga de la prueba, existe controversia entre aquellos que no la consideran prueba como principio probatorio penal, pues consideran que es absolutamente ajeno al procedimiento penal y, desde luego, a la teoría de la prueba penal; y quien por el contrario sí.

Se dice, desde el punto de vista del rol de las partes dentro del proceso penal, que para el Fiscal no es una carga sino un deber que implica su función en ocasión de realizar la acusación, de fundarla y sostenerla durante el juicio (Hall, 2004, pág. 38); y que, al existir una presunción de inocencia en favor del imputado, sobre éste no pesa ninguna carga probatoria, pues ante una ausencia probatoria el imputado se vería beneficiado por esta presunción de la que goza.

Pero nos inclinamos por la postura que sostiene que dentro de la teoría de la prueba penal es posible incluir este principio, aunque con diferentes matices a cómo se manifiesta en el proceso civil. Partimos del clásico concepto de carga (imperativo del propio interés) y podemos vislumbrar la existencia de una verdadera carga probatoria dentro del proceso penal. Esto así debido a que consideramos que, en un principio, la carga probatoria le incumbe al acusador a los efectos de la defensa de sus intereses concretados en su postura acusadora; mientras que la carga probatoria incumbe a la defensa solo una vez que la prueba de cargo sea suficiente para destruir la presunción de inocencia, en la defensa de su interés manifestado en la defensa de su presunta inocencia.

Pero esta relación que existe entre la actividad probatoria en el proceso penal y el principio de inocencia existente a favor del imputado nos lleva a entender que el principio de la carga de la prueba no es tan sencillo en materia penal puesto que juegan otros factores. Así, por ejemplo, en lo que respecta al valor probatorio de la confesión se ha determinado, que la confesión por sí sola no es un medio determinante a la hora de determinar la culpabilidad de quien la efectúa, y el valor de la misma queda sujeta a la valoración que efectúe el Juez. En tal sentido, la confesión del imputado no puede, en principio, ser suficiente para dispensar al Fiscal de su carga de probar por no tener, en ciertos casos, la virtualidad suficiente para destruir la presunción de inocencia de la que goza el reo.

Entonces, en el marco del procedimiento abreviado, nos encontramos ante un supuesto en el que la sentencia condenatoria se basa en una única prueba, que es la confesión (ya se expuso anteriormente por qué el resto de las evidencias no pueden ser consideradas pruebas en sentido estricto). Por lo cual hablamos de un proceso que limita, de alguna manera, esta carga probatoria que pesa sobre la figura del fiscal



a la “obtención” de una confesión (sin perjuicio de que la misma se condiga con el resto de las actuaciones que constan en el legajo de investigación fiscal).

Entonces, en este caso podemos hablar de una limitación en la interpretación de este principio, puesto que la carga probatoria que pesa sobre la actividad fiscal se limita a la confesión del imputado.

### **Debido Proceso**

Según el autor (Camargo, 2005).

Plantea el debido proceso y juicio justo. El debido proceso como derecho fundamental. La presunción de inocencia (**Status innocentiae**). El derecho de defensa. La garantía del juez natural, independiente e imparcial. El juicio público e imparcial sin dilaciones indebidas. Irretroactividad y favorabilidad de la ley (**favor rei**). **Non bis in ídem y res judicata** (cosa juzgada). La “justicia especializada” y el debido proceso. El derecho a impugnar la sentencia condenatoria en segunda instancia y el **non reformatio in pejus**.

Dentro del párrafo planteado, el autor reafirma los derechos que tienen tanto las personas naturales y jurídicas, al momento de que se lleve a cabo el debido proceso, ya que este debe ser respetado, porque consta como un Derecho Constitucional y Penal, por ende, debe ser aplicado de forma correcta, sin excepciones cuando se esté suscitando un procedimiento en cualquier ámbito legal.

### **Como surgen Principios Generales del Derecho Penal**

Con respecto a los Principios Generales del Derecho Penal, estos nacen desde las disposiciones de la Constitución, de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y de la Ley, teniendo su matriz estructural en lo que dispone el artículo 77 de la Constitución al hacer una amplia descripción, de cuál debe ser la actitud de la norma penal dentro de todo proceso en el que se halle privada de la libertad una persona, refiriéndose a los preceptos normativos como garantías básicas, siendo estas de donde emanan los Principios Generales del Derecho Penal contenidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que constituyen las garantías y principios rectores del proceso penal.

En base a este argumento, es necesario destacar que para llegar a saber de dónde provienen los principios del Derecho Penal, se debe profundizar en la

importancia que posee la ley suprema, la cual ampara y protege estas generalidades, mismas que son utilizadas en materia penal, como una garantía básica dentro del proceso.

## **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Para el autor (Narvaéz, 2003).

El procedimiento abreviado, se menciona que es la base esencial para que la normativa se encargue de regular las actuaciones que se generan dentro de la investigación, por un delito cometido, para así proceder al enjuiciamiento del individuo que lo ejecutó; y, para aplicar la resolución que según ellos proceda.

De acuerdo a esta cita se comprende que el objetivo del procedimiento abreviado, es buscar una pronta solución a la disputa presentada entre las partes para así poder llegar a una respuesta justa en el menor tiempo posible. .

### **Análisis Personal de Cómo se lo denomina al Procedimiento Abreviado**

Se puede entender, que el procedimiento abreviado se toma como una alternativa para solución de conflictos en el ámbito penal, el cual tiene como objetivo disminuir todo tipo de violencia punitiva, poniendo como punto principal los derechos de la víctima y del procesado, ya que a través de este método buscan que se comprima la aplicación de la pena privativa de libertad, tomándola como de última ratio, para que de esta manera existan otros medio menos tajantes y rigurosos en materia penal.

### **Eficacia Judicial y Procedimiento Abreviado**

Según el autor (Touma Endara , 2017).

El término eficacia se puede definir que en este sentido la eficacia apunta a la realización cierta de un resultado. Para la administración de justicia, para llegar a una eficacia judicial, se pretende llegar a una resolución de carácter urgente que ponga fin al conflicto que se presenta. La eficacia judicial, es un concepto conocido a nivel mundial, el cual se encuentra amparado por la ley suprema, como también por los tratados y convenios internacionales con su observancia de la mano de otros principios que son desarrollados en materia constitucional, se contribuye para que el sistema procesal cumpla su objetivo de ser un medio para la realización de la justicia.

La eficacia judicial en cuanto al ámbito legal, como principio pretende que se llegue a una justicia justa, acoplándose a todo lo fundamentado e interpretado dentro de la normativa, es por ello que se implementa dentro del procedimiento abreviado, siendo un instrumento de muy útil, a través el cual se llega a una finalización de un conflicto en materia penal.

### **El Procedimiento Abreviado dentro del Sistema Administrativo de Justicia**

Se puede entender que el procedimiento abreviado, es uno de los más aplicados dentro del sistema de administración de justicia, por lo cual se manifiesta que el procedimiento abreviado es una de las maneras más apropiadas para conceder justicia, ya que su objetivo principal es centrarse en la aceptación social que este pueda tener, al momento de referirse a temas que sean involucrados con población que se encuentra dentro del entorno carcelario y la desintegración familiar que existe a consecuencia de ello.

### **Reglas de Aplicación del Procedimiento Abreviado**

Por medio de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal de conformidad con lo citado dentro del COIP, El Procedimiento Abreviado y sus reglas se constituyen de la siguiente manera:

Cuando la fiscalía, ya sea la o el fiscal considere que consta de los elementos pertinentes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos.

La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales.

La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado.

La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado.

A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.

Dentro de audiencia si el procesado desea acogerse a la aplicación del Procedimiento Abreviado lo podrá realizar, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.

Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen. El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

### **Problemas en la Aplicación del Procedimiento Abreviado**

En base a lo planteado por (Montañez, 2013). “Existe por lo tanto un gran problema con su aplicación, puesto que si bien es cierto constituye una herramienta utilitaria; la transgresión de los derechos, en especial los del procesado, no son compatibles con un modelo garantista”. A pesar de lo antes referido, los países anglosajones utilizan en la mayor parte de los casos la negociación penal para terminar aquellos mal llamados procesos; es decir se convierten en un proceso sin proceso.

### **Análisis del Procedimiento Abreviado**

#### **El Procedimiento Abreviado, es Constitucional o Inconstitucional**

El Procedimiento Abreviado es Constitucional, ya que el individuo es una persona con derechos tal y como lo expresa la constitución, donde el procedimiento abreviado se refiere a una negociación de la pena, la cual es considerada como un acuerdo de aceptación entre los sujetos procesales, donde el procesado asume la responsabilidad y por ello, debe ser explicada por su abogado defensor, por ende se mantiene como constitucional aunque existen muchas discrepancias de acuerdo a este procedimiento especial en cuanto a los principios constitucionales, como el de inocencia ya que existe una vulneración en cuanto a lo que se establece en el debido proceso, pero de tal modo que este procedimiento se deriva de manera opcional donde el procesado es libre de acogerlo y se realiza a través de su propia voluntad.

#### **Cabe Apelación dentro del Procedimiento Abreviado**

No existe apelación dentro del procedimiento abreviado, en base al artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece que

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. Esto quiere decir que se limita al principio de doble conforme, mismo que se encuentra tipificado en la Constitución de la República, el cual tiene como finalidad dar la oportunidad a que, en una sentencia dada en primera instancia, obligatoriamente deba ser confirmada por un tribunal superior”.

### **Autoincriminación y el Procedimiento Abreviado**

Según lo expresado por (Nuñez, 2017).

La autoincriminación, se la debe entender, dentro de la globalidad del proceso penal, como uno de los legados del sistema inquisitivo, en este la confesión del acusado era considerada un elemento importante para la consecución del proceso, ya que en el mismo las declaraciones conseguidas sea bajo la tortura, si se trataba de un delito sumamente grave y cruel, o mediante amenaza, constituían junto con otras prácticas investigativas de carácter secreto, la manera de llegar a la verdad procesal. El acusado de antemano era considerado culpable ante los ojos del juez, consiguientemente, el mismo no gozaba de garantía alguna, siendo sometido a inhumanos tratos. La autoincriminación analizada desde este punto de vista, se presenta como la consecuencia de un sistema en donde la actividad del titular del órgano jurisdiccional cubría absolutamente todo el campo de investigación y acusación, la participación de las partes se daba en contados casos y la confesión resultaba un mecanismo poderoso para confirmar la culpabilidad del procesado.

Con respecto a este principio, existe un amplio conflicto con respecto a los procedimientos especiales y sobre todo con el procedimiento abreviado, ya que se plantean contradicciones con respecto a la no autoincriminación, es decir que dentro del sistema penal no existe la autoincriminación, ya que ninguna persona podrá realizarlo, pero dentro del procedimiento abreviado se sujetan algunos lineamientos para acogerse y mientras aceptan su culpa se están autoincriminando, este dilema se mantiene hasta la actualidad.

## **El procesado en el Procedimiento Abreviado**

Por parte del autor (Criollo Mayorga , 2013). Manifiesta que existe una amplia posibilidad de acuerdo entre el fiscal y el procesado, con el fin de que se llegue a una pena bastante disminuida por haberse acogido a este procedimiento, con el fin de llegar a un tribunal, donde se tocará como punto principal el reconocimiento de los elementos facticos de los que se le inculpan y como segundo punto la pena que van a plantear al tribunal por parte de fiscal y procesado.

En base a este argumento, se entiende que el procesado es la parte principal dentro del procedimiento abreviado, ya que es el encargado de dar su aportación al momento de aceptar el cometimiento del delito, con la finalidad de que la pena sea menor a la cual debería haberse interpuesto con anterioridad, llegando así a un acuerdo.

## **Nueva Imagen del Procedimiento Abreviado**

Para el autor (Rodríguez, 2019). La aceptación total del imputado de la acusación, en los términos en que la formula la fiscalía o el ministerio público, tiene una consecuencia jurídica trascendental. En el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formulan la fiscalía.

Al referirse a una nueva imagen en el procedimiento abreviado, se centra en la esencialidad que tiene el procesado para hacerse responsable de todos los cargos impuestos, sin necesidad de que estos sean aclarados dentro de un juicio oral, en el cual se pueden presentar pruebas de su inocencia, esta es la razón contradictoria de esta nueva imagen, ya que para muchos estudiosos del derecho este procedimiento se encarga de perjudicar el debido proceso y vulnera el principio de inocencia.

## **Negociación en el Procedimiento Abreviado**

Conforme a lo establecido por (Verdugo Suárez , 2018) .Al hablar de una negociación penal establecemos que su objetivo principal es un beneficio a las partes, la palabra negociación está dentro del convivir diario por lo que resultaría errado este distante del Derecho Procesal Penal. Evidentes han sido los cambios producidos en la estructura de los procesos penales con postulados arraigados a modelos acusatorios o inquisitivos, es frecuente en la actualidad hablar de un tercer modelo que sienta sus bases en el consenso para de alguna manera combatir la criminalidad que se ha convertido en un mal de la sociedad.

Dentro del procedimiento abreviado existe un claro ejemplo d negociación penal, ya que para muchos se llega a un acuerdo entre las partes, mismo que es beneficioso, declarándose como una forma de acabar con los delitos y criminalidades cometidos, es decir que al poder existir una pena menos numerosa, motiva a que se llegue a una negociación en la cual se logre conseguir el pago de una proporción de la penal que realmente se debía aplicar.

## **Ventajas del Procedimiento Abreviado**

De conformidad con lo explicado por parte de (Escala Jordán , 2020). Las ventajas del Procedimiento Abreviado se clasifican en las siguientes:

El procedimiento abreviado permite a la función judicial concentrar sus esfuerzos en caso más graves y difíciles, así los tribunales podrán fijar, conocer y fallar juicios de mejor manera.

El conocimiento y fallo oportuno de los casos implica una importante reducción del número de presos sin condena es decir evita largas esperas para la realización de un juicio.

La eliminación de la incertidumbre respecto de la suerte de un imputado da la satisfacción a las partes procesales de que se está aplicando una justicia pronta y cumplida.

Con referencia a las ventajas de la aplicación del procedimiento abrevia, se llega a entender que el objetivo de su aplicación es pensando en la justicia pero dándole otro sentido a la estructura básica que se conoce, es decir que aplicando este

proceso se logrará agilizar el método de impartir justicia, teniendo un procedimiento eficaz y con amplia celeridad.

### **Vulneración de los Principios Procesales en el Procedimiento Abreviado**

De conformidad con la implementación y análisis desarrollado de la vulneración de los principios mencionados con anterioridad dentro del Procedimiento Abreviado, se establecen los siguientes.

#### **I.- Principio de Inocencia**

En materia penal, y en los ordenamientos jurídicos llamados Liberales, se sostiene el principio de la inocencia, que describe Escriche en los siguientes términos: inocente es aquel que está libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. Mas cuando habiéndose cometido un delito se reúnen contra él algunos indicios de que pudiera ser su autor, tiene que responder judicialmente en su conducta y sujetarse a ser procesado. En cualquier estado de la causa en que se compruebe su inocencia, se lo debe poner inmediatamente en libertad sin costas algunas, si es que se hallaba arrestado o preso por ser el delito digno de pena corporal; y si por una parte no aparece justificada su inocencia, se le debe absolver en la duda, porque es menos malo exponerse a salvar a un criminal que a condenar a un inocente. Y porque in dubio pro reo (Goldstein , 1993).

El argumento que este autor brinda, afirma que aun cuando todos los hechos señales a una persona como culpable, la parte acusadora deberá regirse a la ley, donde se establece que el acusado se presumirá inocente hasta que no se demuestre lo contrario en materia penal, esto quiere decir que el mismo deberá ser sometido al debido proceso legal, donde se indicaran las respectivas pruebas que lo eximan de culpa, por ende este será entendido como inocente y en caso de culpabilidad, este mismo proceso será el principal para determinar su condena.



## JURISPRUDENCIA

### **RESOLUCIÓN No. 02-2016 EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL**

**VISTOS (...)** 2. **Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 1, expone: “Principios procesales. –**

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

#### **Criterio a favor de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los casos resueltos mediante Procedimiento Abreviado.**

Que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, verificado el cumplimiento de los mismos se resuelve a favor de la suspensión condicional de la pena.

#### **Criterio en contra de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los casos resueltos mediante el Procedimiento Abreviado.**

Que, además del cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, el requisito sine quo non es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo antes invocado; consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones.

**VISTOS (...)** 3.3.- El procedimiento abreviado está regulado a partir del artículo 635 al 639 del COIP. Este procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de

que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz (...)

### **Resolución de la Corte Constitucional**

**Número De Sentencia: 196-15-Sep-Cc**

**Tipo De Acción:**

**Expediente:**

**Número      Tipo Lugar De Origen**

**0259-11-Ep Ep - Acción Extraordinaria De Protección Napo**

**Motivo:**

El señor Jaime René Alvear Grefa presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 10 de enero de 2011, dictado por el Tribunal de Garantías Penales del Napo, dentro del juicio penal por estafa N. ° 60-2010, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso interpuesto por el procesado y por lo tanto, se negó la apelación del auto que rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado.

**Tema Específico:** Estafa

### **SENTENCIA, AUTO O RESOLUCIÓN CON FUERZA DE SENTENCIA IMPUGNADA**

VISTOS (...) 2. Parte pertinente del auto dictado el 10 de enero de 2011, por la mayoría de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Ñapo: TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE ÑAPO.- Tena, 10 de enero del 2011; las 17H55.- VISTOS: Dentro del Juicio Penal No-60-2010, que por ESTAFA se sigue en contra del procesado JAIME RENE ALVEAR GREFA, este mediante escrito presentado el 04 de enero de 2011, a las 11H55, interpone recurso de hecho del auto resolutivo de mayoría dictado el 29 de diciembre de 2010 a las 17H05, en el cual se negó el pedido acerca del recurso de apelación al procedimiento abreviado interpuesto por el procesado, por haberse contemplado que dicha petición no se ajusta a lo permitido en el numeral 2 del Art 343 del Código de Procedimiento Penal. Desde el punto de vista legal, si el juzgador hubiese actuado con ligereza, superficialidad, e inobservando claras disposiciones legales, traería como consecuencia la inseguridad jurídica y el desorden social dentro del ordenamiento constitucional y legal, en desmedro de lo dispuesto en el Art 82 de la Constitución del Estado y el Art 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo la garantía procesal de la apelación el recurso de hecho, de no

haberse concedido indebidamente, esta debe asegurar el cumplimiento de las reglas de admisión de la apelación en todos sus aspectos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no hay duda en inadmitir el presente recurso de hecho interpuesto sobre una base de un recurso de apelación inexistente. Por tal razón se rechaza la petición de recurso de hecho, y estese a lo ya dispuesto. NOTIFIQUESE.

**VISTOS (...)** 2.1 Indican que la "inducción perversa" a la que se llevó al accionante para aceptar la comisión del delito, por parte del Defensor Público y el Agente Fiscal, hizo pensar al Tribunal que la solicitud fue el resultado de una "(...) negociación forzada por los proponentes", cuando en su opinión, lo adecuado debió haber sido primero, solicitar la caducidad de la prisión preventiva y luego, proceder a proponer alguna forma de terminación anticipada del proceso. En su opinión, el defensor público encargado del caso calló deliberadamente la posibilidad de que el accionante sea puesto en libertad. De haberse dado de ese modo, de acuerdo a su juicio, se habría garantizado que la respuesta a la propuesta de aplicar el procedimiento abreviado del procesado se diera con plena conciencia y voluntad. (...)

**VISTOS (...)** 2.5 En la casuística, cabe preguntarse si el rechazo a la solicitud del procedimiento abreviado, como se halla planteado por el Tribunal Penal de Ñapo puede admitir una prohibición a ser apelado, sin lesionar el derecho a la doble instancia. Sobre tal respecto, los efectos del auto de rechazo emitido por el Tribunal son determinantes. Efectivamente, como señalan los accionados, un procedimiento abreviado solicitado en una situación precaria como es la detención ilegítima puede traer consigo un efecto de renuncia a la presunción de inocencia de manera coaccionada y la aceptación de una pena, que aunque aparente ser inferior, no se compadezca con la realización material de los hechos; lo que a su vez, derivaría en una violación grave a los derechos constitucionales del procesado. Sin embargo, si el efecto del rechazo comportase la imposibilidad de solicitar en una ocasión posterior la aplicación del procedimiento abreviado, también se verían menoscabados principios constitucionalmente reconocidos como son la celeridad procesal y el derecho a una decisión judicial oportuna.(...)

### **VISTOS (...)** III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada. (Sentencia No. 196-15-SEP-CC, 2015)

## CONCLUSIONES

- La necesidad imperiosa de encontrar un mecanismo que de un respiro a un sistema de justicia penal abarrotado, generando una salida alternativa y descongestionando el sistema llevó a la instauración de este instituto, que ha encontrado su antecedente en el derecho extranjero. Pero este mecanismo tuvo que funcionar en un sistema estructurado en principios totalmente diferentes a aquellos en lo que naturalmente funcionaba.
- En lo que aquí interesa, es decir los principios aplicables al proceso penal en materia probatoria, se han producidos grandes consecuencias marcadas por la transformación o la redefinición de los mencionados principios a los efectos de su adaptación a la lógica en la que funciona el mecanismo abreviado. Redefinición que, en algunos casos, ha generado una limitación en cuanto al alcance y contenido del principio y en otros casos ha puesto en cuestionamiento la vigencia misma de este.
- Entonces, en el marco de los principios sobre los cuales se sustenta la actividad probatoria, se pasó de la idea de un sistema en el cual existe la necesidad de, por medio de la prueba, destruir la presunción de inocencia de la cual goza el acusado a los efectos de la imposición de una pena contra el mismo; a un mecanismo basado en la idea de que con la sola confesión del imputado resulta suficiente a tales efectos. Y esto ha sido lo que ha limitado el alcance y contenido de la mayoría de los principios que han sido analizados, pues los mismos han de limitarse de conformidad a como se ha visto reducida la actividad probatoria en el marco del procedimiento abreviado. Estos han de adaptarse a un proceso en el cual la prueba se circunscribe únicamente a la autoincriminación del imputado. Y en esto no hay por qué generar un problema, no existe inconveniente alguno en que un principio que aplique a un ámbito determinado en el derecho de que se trate se adapte a las nuevas circunstancias procesales, dentro de los límites posibles, pues consideramos que los mismos pueden ser considerados lo suficientemente flexibles para ello.

Pero el mayor problema se presenta en torno a que, alguno de los principios analizados, no han sido ya limitados en su alcance, sino que directamente ha sido

puesta en consideración su vigencia. Los que mayor preocupación deberían generar son ciertos principios que han sido el resultado de los actuales sistemas penales acusatorios, como son el caso del de valoración de la prueba y los de eficacia y licitud de la misma, cuestionados por este instituto que implica la necesidad de valorar la prueba confesional como determinante a la hora de la imposición de la pena, confesión que, además, ha sido prestada por el imputado por medio de mecanismo coactivo determinante de su voluntad confesa.

- El problema en estos principios redunda en que ya no nos estamos refiriendo al alcance interpretativo de un principio, de hasta donde la flexibilidad del mismo nos deja llegar en cuanto a su alcance, sino de que estamos hablando directamente de la vulneración del principio, para colmo tratándose de principios propios del sistema acusatorio, pues su vulneración implicaría tolerar actuaciones propiamente inquisitivas.

Entonces, en estos casos el cuestionamiento no gira en torno a la redefinición de estos sino a que si los mismos son principios absolutos o no. Creemos, desde una postura estrictamente garantista que estos principios deben ser siempre absolutos, pues los mismos implican una manifestación del desarrollo del proceso penal hasta el sistema vigente en la actualidad. Por el contrario, parece predominar una postura economicista que entiende que estos principios son siempre relativos en relación a cuestiones vinculadas con la eficacia y la eficiencia del proceso penal.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda a quienes constituyen el sistema judicial que al momento de que se lleve a cabo un procedimiento abreviado, este se sujete explícitamente a todo lo establecido en el marco legal, en cuanto a derechos y principios para el procesado.
- Se sugiere a la comunidad estudiantil, quienes atraviesan sus últimos semestres en la carrera de derecho a investigar y ser conocedores de cuando se debe aplicar el sustento de los principios rectores que se constituyen para justificarlos dentro del procedimiento abreviado, de tal manera que se proporcione su debido uso y estudio.
- Se induce al grupo de docentes quienes ejercen la cátedra en materia penal motivar a los estudiantes con clases dinámicas en las cuales se ponga en práctica a través de simulaciones de audiencias la forma en que el órgano legal lleva a cabo un procedimiento abreviado, para que de este modo se demuestre las garantías de derechos y aplicación de los principios rectores que lo componen.

## BIBLIOGRAFÍA

- Binder , A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires : Ad-Hoc .
- Bovino , A. (5 de Julio de 2006). *Procedimiento Abreviado y Juicio por jurados*. Recuperado el 12 de Marzo de 2020, de Revista Jurídica Universidad Católica Santiago de Guayaquil:  
<https://www.revistajuridicaonline.com/2006/07/procedimiento-abreviado-y-juicio-por-jurados/>
- Camargo, P. P. (2005). *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer Ltda.
- Criollo Mayorga , G. (24 de Agosto de 2013). *El dilema del Procesado en el Procedimiento Abreviado*. Recuperado el 16 de Marzo de 2020, de Derecho Ecuador:  
<https://www.derechoecuador.com/el-dilema-del-procesado-en-el-procedimiento-abreviado>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de Registro Oficial Suplemento 180:  
[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)
- Escala Jordán , Y. M. (2020). *El procedimiento abreviado y la vulneración a los derechos fundamentales*. Recuperado el 4 de Mayo de 2020, de Universidad Católica Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15056/1/T-UCSG-POS-MDDP-59.pdf>
- Goldstein , R. (1993). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires: Astrea.
- Hall, C. (2004). *La Prueba Penal*. Buenos Aires: Nova Tesis.
- Langbein , J. (1978). Torture and Plea Bargaining. *The University of Chicago Law Review*, 46(3), 3-22. Recuperado el 10 de Marzo de 2020, de  
[https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=http://ebour.com.ar/&httpsredir=1&article=1546&context=fss\\_papers&seiredir=1#search=%22related:ROmNGNGh2hEJ:scholar.google.com/%22](https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=http://ebour.com.ar/&httpsredir=1&article=1546&context=fss_papers&seiredir=1#search=%22related:ROmNGNGh2hEJ:scholar.google.com/%22)
- Levene , R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma .
- Montañez, J. C. (2013). Las Negociaciones en el Proceso Penal: Del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 34(97), 65-83. Recuperado el 14 de Marzo de 2020, de  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3869>
- Narvaéz, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Núñez, S. (2017). *Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*. Buena Aires: Editores del Puerto.
- Rodríguez, M. Á. (2019). *Lo especial del Procedimiento abreviado*. Recuperado el 18 de Marzo de 2020, de Universidad Nacional Autónoma de México:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/10.pdf>



Sentencia No. 196-15-SEP-CC, 0259-11-EP (Ecuador, Corte Constitucional 1 de septiembre de 2015).  
Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de  
<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=196-15-SEP-CC>

Touma Endara , J. (2017). *El Procedimiento Abreviado entre la Eficacia Judicial y el Derecho a la no Autoinculpación*. Quito : Corporación Editorial Nacional.

Vázquez Rossi , J. (2011). *Derecho Procesal Penal* . Santa Fe: Rubinzal- Culzoni Editores .

Verdugo Suárez , L. F. (2018). *La negociación en el procedimiento abreviado; análisis a partir de su entrada en vigencia en la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 18 de Marzo de 2020, de Universidad del Azuay: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7999/1/13723.pdf>